

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses.... 9'10 »
Tres id. 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año..... 20 ptas.
Seis meses.... 10'65 »
Tres id. 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1906 hasta la suma de 968.856.760'14 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en pesetas 1.010.337.296, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses é inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este con-

cepto será baja en el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas».

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales.

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liqui-

den, los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100, en la parte que legalmente resulte exceder el capital de la que se halle en circulación de la que se determina en el capítulo 2.º, artículo 1.º, y los de intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de los créditos, como por conversión de otras Deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 11, «Crédito preventivo para el pago de la Deuda que se emita»; el del capítulo 12, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 13, «Intereses por depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

c) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 24, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil»; comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes que varíen de

residencia, con ocasión de destino forzoso; entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad.

d) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro».

e) En la sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas, los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería»; «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 5.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 8.º, artículo 3.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 10, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo»; los del capítulo 12, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.º, «Compra de primeras materias», y art. 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 13, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transporte por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 17, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y art. 2.º, «Gastos diver-

sos de Loterías»; el del capítulo 19, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de Peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 23, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice».

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las secciones 4.ª, 5.ª y 10.ª, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.º Se concede el crédito que sea necesario para el pago de los intereses que se hallen sin satisfacer ó se hayan satisfecho, correspondientes al exceso que pudiera resultar del capital de la Deuda perpetua exterior estampillada legitimamente en circulación sobre la que ha servido de base en años anteriores para el señalamiento del crédito.

Art. 5.º Se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

Art. 6.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.ª y 10.ª los créditos necesarios

para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 7.º Como consecuencia de la mayor dotación de personal de la Sala tercera del Tribunal Supremo, deberá ésta componerse, en armonía con el espíritu de la ley de 5 de Abril de 1904, de un Presidente y nueve Magistrados, cinco de ellos procedentes de la carrera judicial y cuatro de la administrativa, y funcionará con igual número de Magistrados que las demás Salas del mismo Tribunal.

Al proveerse las nuevas plazas deberá ocupar una de ellas el único Consejero-Ministro excedente que existe del suprimido Tribunal de lo Contencioso.

Art. 8.º Las dos plazas de Secretarios de la Inspección de Tribunales podrán ser desempeñadas por Magistrados de Audiencia provincial, y por si el Gobierno entendiera que convenía al mejor servicio que siguieran sirviéndolas los actuales, se consigna la cantidad necesaria para cuando á éstos les corresponda en turno el ascenso, según las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencias, la fuerza en armas y para aumentarla proporcionalmente, en determinadas épocas con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Si las bajas consignadas en el capítulo 5.º, art. 1.º, y en el capítulo 7.º, artículos 1.º, 2.º y 4.º, por el licenciamiento de 10.000 soldados durante ocho meses, no pudieran realizarse en todo ó en parte, á causa de grave alteración del orden público ú otras extraordinarias, se considerarán ampliados los créditos de los mencionados capítulos y artículos en una suma igual á tantas octavas partes del importe de las bajas, cuantos fueren los meses en que hubiera sido necesario tener en filas dicho número de soldados.

Art. 10. Se autoriza asimismo á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito en los Ministerios de la Guerra y Marina, aplicando su importe á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, torpedos fijos y móviles, aparatos de telegrafía sin hilos y demás atenciones del material de Guerra y Marina, respectivamente.

Art. 11. El Ministro de Marina

queda también autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros, de todas clases y de categorías inferiores á la de Oficial, en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente.

Art. 12. Se transfiere al presupuesto de 1906 el remanente de 271.000 pesetas, que resulta en fin de Diciembre de 1905, de los créditos para pagos de parte del material de Artillería y accesorios contratados con la casa Schneider y Compañía para el crucero *Reina Regente*, que se entregará á fin de 1905, y cuyo pago no haya podido realizarse por falta de tiempo para cumplir las formalidades administrativas.

Art. 13. Se prorrogan al año económico de 1906 las autorizaciones concedidas por las leyes de 31 de Mayo de 1894 y 24 de Agosto de 1896 sobre exención del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquieran en el extranjero los Ministros de la Guerra y Marina, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, delarando reglamentario el fusil Maüsser de 7 milímetros; se concede igual autorización durante el ejercicio de este presupuesto al material de artillería de tiro rápido y al de campaña que también se adquiriera en el extranjero.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma que juzgue más conveniente para los intereses del Estado, Deuda pública al 4 por 100 perpetuo interior ó 5 por 100 amortizable, por la cantidad necesaria hasta obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, el importe efectivo que sea necesario para la consolidación de las obligaciones del Tesoro, hoy en circulación, de las creadas por Real decreto de 24 de Abril de 1905.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 15. La emisión de inscripciones autorizada por la ley de 30 de Julio de 1904 para pago de intereses atrasados, que antes se satisfacían en metálico á «Corporaciones civiles ó eclesiásticas y establecimientos ó fundaciones de Beneficencia ó Instrucción pública», y cuyo límite se fijó por el art. 5.º de dicha ley en pesetas nominales 16.680.000, se entenderá dividida en cuatro grupos correspondientes á los cuatro citados conceptos, á cada uno de los cuales corresponderá la emisión por valor de 4.170.000 pesetas.

Si á la fecha de la publicación de la presente ley ya hubiere recibido alguno de dichos grupos igual ó

mayor suma, no podrán verificarse nuevos pagos con dicho crédito y se acordarán los de los demás grupos por el orden riguroso dentro de cada uno del ingreso de sus solicitudes en el Ministerio y sin que tengan que subordinarse á la formación de índices por provincias.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas insertará en la Gaceta de Madrid, en el término de un mes, relación detallada de los establecimientos y fundaciones que tengan pendientes de examen y emisión liquidaciones de la primera época de la desamortización y de rentas líquidas y remanentes de la segunda, expresando las fechas de ingreso de las respectivas reclamaciones en el Registro, é insertará igualmente en lo sucesivo relación mensual de las nuevas reclamaciones que se formulen.

Las emisiones por la cantidad señalada en la citada ley de 30 de Julio de 1904, se terminarán dentro del ejercicio de 1906; y si en alguno de los grupos señalados excediere el crédito que se le consigna en el párrafo 1.º de este artículo de las reclamaciones legítimas formuladas, podrá el excedente aplicarse á prorrata á los demás restantes.

Art. 16. La tarifa para la exacción del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900, se modifica en los siguientes términos:

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
Herencias.		
32	Entre colaterales de segundo grado.....	6'50
33	Entre colaterales de tercer grado.....	8
34	Entre colaterales de cuarto grado.....	9'50
35	Entre colaterales de quinto grado.....	11
36	Entre colaterales de sexto grado.....	12'50
37	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador, entendiéndose comprendidos entre ellos los legados á favor del alma y las mandas piadosas...	14

La tarifa anterior será aplicable á las donaciones *inter vivos* de bienes inmuebles y derechos reales y á las donaciones *mortis* de cualquier clase de bienes y derechos.

Informaciones.

44	En las informaciones posesorias, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición.....	5
45	En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por los títulos de adquisición..	5

Art. 17. Se aumentan las escalas reguladoras del impuesto de cédulas personales, contenidas en

las tarifas números 1.º y 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, con una clase de cédula, que se denominará especial, y cuyo importe será de 200 pesetas para los que paguen anualmente, por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas, ó por alquileres de fincas que no se destinen á industria más de 10.000 pesetas en Madrid, ó más de 8.000 pesetas en las demás capitales ó poblaciones.

El cónyuge de quien pague cédula de dicha clase, ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, deberá pagar por razón de este impuesto el 25 por 100 del importe de aquellas y sus recargos, siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior.

Art. 18. Quedan incluidas en la ley de 20 de Marzo de 1900, que estableció la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, las sociedades comanditarias por acciones, regulándose su gravamen en la misma forma que las Sociedades anónimas.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno para aplicar como ley, por ahora, sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, el proyecto de ley definitiva de la renta del Timbre del Estado, presentado al Congreso en 23 de Diciembre de 1905.

Art. 20. Se le autoriza igualmente para pactar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la modificación del contrato vigente á fin de reducir la comisión que dicha Compañía percibe sobre el producto líquido de la renta del Timbre, teniendo principalmente en cuenta los beneficios que se obtengan por virtud de esta ley.

Art. 21. Se aplicará durante el ejercicio económico de 1906 el remanente del crédito extraordinario de seis millones de pesetas, concedido por Real decreto de 20 de Julio último para obras públicas extraordinarias.

Art. 22. Cada departamento ministerial, como al presente verifican los de Guerra y Marina, remitirá todos los años al de Hacienda, y éste con el respectivo á su sección, presentará á las Cortes, con el proyecto de ley de Presupuestos, las plantillas de funcionarios de los Ministerios, con expresión del número, de categoría y sueldo de aquéllos, y una relación de las diferencias entre las mencionadas plantillas y las del año anterior.

Art. 23. El depósito previo que fija el art. 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877 para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado se eleva al 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Art. 24. Los contribuyentes deudores á la Hacienda pública por

contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas que hasta 31 de Marzo de 1906 tengan declarados y satisfechos sus descubiertos, quedarán relevados del pago de los recargos, multas é intereses de demora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios de tributos, á los recaudadores y agentes y á los investigadores ó denunciadores privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo plazo quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración, aunque solo exista pendiente expediente de comprobación.

Los compradores de bienes nacionales ó sus causa-habientes que lo soliciten hasta 31 de Marzo de 1906, tendrán derecho á que, en proporción al precio de la venta, se les adjudique por el Estado la propiedad del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas, aunque ese exceso sea superior á la quinta parte de la total extensión de éstas, siempre que justifiquen, por medio del expediente de adquisición de las fincas que posean, que no ha habido reclamación por parte de la Administración ó de otros particulares contra el exceso de cabida y éste sea defecto del deslinde y no debido á mala fe del comprador.

Mediante esa adjudicación quedarán libres de toda responsabilidad con la Hacienda, luego que hubieren pagado el valor de lo adjudicado y los gastos de reconocimiento y comprobación.

Los pagos se harán en los plazos establecidos por la ley de 30 de Junio de 1892.

Se concede asimismo otro plazo extraordinario hasta el 31 de Marzo de 1906 para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incurso en responsabilidad por faltas cometidas en la instrucción de los expedientes de apremio contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas, remitiendo á las Delegaciones de Hacienda de las provincias cuantos antecedentes se les reclamen por dichas oficinas.

Quedan, por tanto, en suspenso durante dicho plazo los expedientes y apremios seguidos por este motivo contra los individuos de los citados Ayuntamientos y Juntas. Hasta el día de la adjudicación definitiva de las fincas, después de subastadas por el ramo de propiedades, podrán los deudores á la Hacienda, ó cualquier persona por cuenta de ellos, conforme al artículo 1.158 del Código civil, hacer el pago del débito principal, recargo de los expedientes ejecutivo y de venta, así como de los intereses de

demora cuando estos últimos fueren exigibles por razón de la naturaleza del débito.

La Hacienda, una vez realizado el ingreso, dejará sin efecto la adjudicación de la finca y la excluirá de sus inventarios, quedando á salvo y al amparo de los Tribunales ordinarios los derechos civiles de propiedad ó posesión, los cuales no se entenderán prejulgados administrativamente por el hecho de haberse admitido el pago.

Art. 25. El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al número 2.º del art. 3.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 con las Empresas de tranvías, cualquiera que sea el recorrido y cualquiera que sea el precio del billete de los viajeros.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, mediante concurso entre casas nacionales ó extranjeras, pueda contratar con la mayor urgencia posible el tendido de un cable telegráfico entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife.

El Gobierno podrá explotar por sí el cable y pagar su coste con cargo á los ingresos que produzcan, ó entregar su explotación á la casa que lo tienda durante un plazo, hasta reintegrar la cantidad que en la adjudicación se convenga.

Art. 27. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial que actualmente satisfacen las fábricas de electricidad sobre la base del fluido efectivo producido.

Art. 28. Se consideran ampliados los créditos consignados para personal de la Administración Central y provincial de Hacienda, en una suma igual al importe de los haberes que devenguen los funcionarios que resulten excedentes en 31 de Diciembre de 1905, de los que quedaron en dicha situación en virtud de la reorganización de servicios y reducción de plantillas llevadas á efecto por Reales decretos de Agosto y Septiembre de 1903.

Se les estimarán sus servicios como en activo, y les serán reconocidos como de abono en clasificación para todos los efectos legales, quedando agregados á las oficinas donde se hallan, y debiendo cubrir todas las vacantes, hasta extinguir los funcionarios que existen en dicha situación.

A los Secretarios de las Comisiones de Evaluación que en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 30 de Junio de 1892 han continuado en sus puestos y que cuentan por lo menos quince años de servicios efectivos, se les reconoce categoría administrativa de la clase correspondiente al sueldo que disfrutaban en la actualidad, quedando sujetos para lo sucesivo á las reglas que rigen respecto de los demás funcionarios del ramo de Hacienda que no estén organizados por disposiciones especiales.

Los funcionarios de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por disposiciones especiales, elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, gozarán de excedencia con los derechos del art. 9.º de la ley de 19 de Julio de 1904, y sin sueldo, durante todo el tiempo de su representación.

Art. 29. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1906.

Solo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Artículo adicional. Quedan incluidos en los beneficios de la ley concediendo el empleo inmediato á los segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida, los Oficiales Celadores de fortificación, con la categoría de segundos Tenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Los estados á que hace referencia la presente ley se hallan insertos en la Gaceta núm. 1, correspondiente al día 1.º del corriente año.)

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Octavio Valero Dato, Juez municipal en cargos del de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que el día 12 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana se subastará en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de la villa de Roa la finca que á continuación se expresa, embargado á D. Bernardino Sualdea Adrados, vecino de Hontangas, para con su importe hacer pago de las responsabilidades que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido por contrabando de tabaco.

Finca que se enajena.

Una casa, radicante en el pueblo de Hontangas y su calle del Rio, señalada con el número 13, su construcción de mampostería y adobe, con su corral y cochinería, que ocupa 160 metros cuadrados, valuada en 2000 pesetas.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación,

y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose que no se han presentado los títulos de propiedad de la insinuada finca.

Burgos 11 de Enero de 1906.—Octavo V. Dato.—Por mandado de su Sria., Nicolás López.

Lic. D. Ramón Julio Almuzara y Alonso de la Puente, Juez municipal suplente en cargos de esta ciudad,

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal civil que se dirá, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á 9 de Enero de 1906, el Sr. D. Ramón Julio Almuzara y Alonso de la Puente, Juez municipal suplente en cargos, habiendo visto los autos de juicio verbal entre partes, de la una como demandante D. Eusebio Delgado Quintana, mayor de edad, guarnicionero, vecino de esta Capital, y de la otra como demandado, D. Vicente Calleja Villán, industrial y domiciliado en Cevico de la Torre, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Vicente Calleja Villán á que, tan pronto como sea firme esta sentencia pague á D. Eusebio Delgado Quintana la cantidad de 28 pesetas y las costas. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón J. Almuzara.

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, y mediante á hallarse constituido el demandado en rebeldía, á fin de que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 10 de Enero de 1906.—Ramón J. Almuzara. — Por su mandado, Valerio Bravo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Guzmán.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Guzmán 12 de Enero de 1906.—El Alcalde, Hilarión de la Cal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Modubar de la Emparedada. Arenillas de Riopisuerga.

Alcaldía de Carazo.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito han acordado que los artículos de líquidos, sal y carnes que se han de expendir durante el año actual sean rematados á la venta exclusiva y los restantes artículos á la venta libre en los días 21, 25 y 28 del actual, á las once de la mañana, en esta casa consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrarán las demás.

Carazo 13 de Enero de 1906.—El Alcalde, Nicasio Aragón.

Igual anuncio hace el Alcalde de Belbimbre para los 23 y 31, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo, á venta libre.

Alcaldía de Tórtoles.

Se halla vacante la plaza de Alguacil y voz pública de este Ayuntamiento con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, pues pasado este plazo no se admitirá ninguna; debiendo advertirse que en igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que hubiere servido en el Ejército.

Tórtoles 11 de Enero de 1906.—El Alcalde, Mariano Esteban.

Alcaldía de Cabezón de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Practicante de este pueblo con la dotación anual de 82 fanegas de trigo bueno, pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Septiembre. Además percibirá el agraciado la renta de casa para vivir, que abonará el municipio, la leña que necesite para el hogar de su casa, puesta á la puerta de la misma, estará libre de todas las contribuciones, excepto de la industrial y podrá llevar al pasto sin pago alguno una caballería donde apacenten las demás.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de las hojas de méritos y servicios, pasados los cuales se proveerá.

Cabezón de la Sierra 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Dámaso Lacalle.

Alcaldía de Ubierna.

Según me participa el pastor del ganado asnal de este pueblo, el día 7 del actual se agregó á la manada una burra vieja y de pelo blanco.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el término de quince días, contados des-

de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previo pago de los gastos causados, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Ubierna 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, José de Mata.

Alcaldía de Solarana.

Se halla vacante la plaza de Depositario municipal de esta villa, con el haber anual de 165 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Solarana 5 de Enero de 1906.—El Alcalde, Anacleto Martín.

Juzgado municipal de Merindad de Cuesta-Urria.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder Judicial.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, ante este Juzgado, en el término de los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cuesta-Urria 1.º de Enero de 1906.—El Juez municipal, Gregorio Alonso.

Juzgado municipal de Pinilla-Trasmonte.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes han de presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pinilla Trasmonte 4 de Enero de 1906.—El Juez municipal, Pedro Carazo.

Juzgado municipal de Jaramillo Quemado.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder judicial. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Jaramillo Quemado 9 de Enero de 1906.—El Juez municipal, Cipriano Sainz.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Su situación en 31 de Diciembre de 1905.

ACTIVO.

	Pesetas.	Cts.
Accionistas.	2.400.000	
Caja.	294.136'55	
Inmuebles.	212.866'20	
Muebles y enseres.	11.000	
Constitución é instalación.	38.500	
Efectos en cartera.	854.533'28	
Valores en poder de correspondientes.	677.266'93	
Corresponsales deudores.	110.718'74	
Créditos c/c garantizados.	989.756'09	
Cupones adquiridos.	986'84	
Cupones y amortizaciones al cobro.	84.107'60	
Diversos deudores.	457'30	
	5.674.810,93	

Nominales

Depósitos de todas clases.	12.267.140'30
	17.941.451'23

PASIVO.

Capital.	3.000.000
Fondo de reserva.	60.000
Cuentas corrientes.	690.005'66
Caja de Ahorros é Imposiciones	1.319.981'29
Corresponsales acreedores.	361.179'48
Efectos á pagar.	33.547'65
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro.	90.655'77
Diversos acreedores.	97.946'81
Dividendos por pagar.	3.482'50
Noveno dividendo activo.	15.000
Remanente de beneficios.	2.511'77
	5.674.810'93

Depositantes de valores

En custodia.	10.352.105
En garantía.	1.778.510'30
Necesarios.	136'525
	12.267.140'30
	17.941.451'23

El Contador, Ignacio Casas.—El Director gerente, Cecilio Angulo.—V.º B.º.—El Presidente de turno, Juan José Redondo.

BENEFICIOS LÍQUIDOS DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1905.

DISTRIBUCIÓN.

	Pesetas.	Cts.
Destinado á fondo de reserva.	15.000	
Noveno dividendo activo de pesetas 2'50 por acción, equivalente al 5 por 100 anual libre de impuestos.	15.000	
Amortización de mobiliario y gastos de constitución é instalación.	1.200	
Impuestos del Tesoro.	4.920'09	
Remanente para el ejercicio próximo.	2.511'77	
Suma.	38.631'86	

Se vende simiente de alfalfa, remolacha forrajera y yerba en la Llana de Afuera, tienda, Burgos.

A los molineros.

Por cesación del arrendatario que le venía disfrutando, se arrienda el molino harinero á maquila, situado en el pueblo de Presencia de esta provincia de Burgos. Para tratar de precio y condiciones con D. Adolfo Calleja, en Burgos, Lain-Calvo, 63, 3.º 1—3

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE
FÉLIX LAZARO
SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA
3

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 5

Imprenta de la Diputación Provincial.